

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**



**NOTIFICACION POR AVISO**

**Personas a Notificar: PUBLICO EN GENERAL** Jurisdicción de CORPOURABA

**Acto Administrativo a Notificar:** Auto 200-03-50-99-0167-2019 del 02 de mayo de 2019 "Por la cual se otorga el termino de 10 días para presentar alegatos de conclusión" expedida por la Dirección General de CORPOURABA.

La suscrita Subdirectora Jurídica, Administrativa y Financiera (E) de la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA**, en uso de las facultades conferidas por Resolución N°100-03-10-03-1393 del 07 de Noviembre de 2017, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web y cartelera corporativa de CORPOURABA, para dar a conocer la existencia del acto administrativo N 200-03-50-99-0167-2019 del 02 de mayo de 2019, el cual está integrado por un total de tres (3) folios que se adjuntan al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

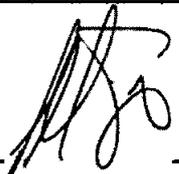
La Notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

**Fijado hoy** \_\_\_\_\_ **Firma** \_\_\_\_\_

**Desfijado hoy** \_\_\_\_\_ **Firma** \_\_\_\_\_

**CONSTANCIA DE FECHA NOTIFICACIÓN**

Se deja constancia que el día \_\_\_\_\_ queda surtida la notificación.

**Firma como responsable:** \_\_\_\_\_  \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**Auto**

**"Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"**

La Secretaria General en funciones de Jefe de la Oficina Jurídica (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019 y 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

**I. COMPETENCIA**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

**"Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"**

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades

**II. HECHOS.**

**Primero:** Mediante Auto N° 0444 del 06 de septiembre de 2018, se impuso **MEDIDA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 3.85 m<sup>3</sup> de la especie de Tierra Fría (*Quercus humboldtii*), 3.85 m<sup>3</sup> de la especie Encillo (*Weinmania pinnata*), 3.85 m<sup>3</sup> de la especie siete cueros (*Tibouchina Lepidota*) y el vehículo tipo camión, marca Chevrolet, color Blanco, placas WLX 192, N° de motor 4HK1-388837, N° de chasis 9GDFRR903gb024473 y se declaró iniciado procedimiento sancionatorio contra los señores **Faber Álvarez Del Rio**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.374.017 y **Wilmar Andres Vargas Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.048.017.485, con el fin de investigar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental por presunta afectación al recurso flora.

**Segundo:** Que mediante Auto N° 0444 del 06 de septiembre de 2018, se formuló contra los señores **Faber Álvarez Del Rio**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.374.017 y **Wilmar Andres Vargas Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.048.017.485, los siguientes pliegos de cargos:

**Cargo primero: Aprovechar** 3.85 m<sup>3</sup> de la especie Roble Tierra Fría, la cual se encuentra veda para su aprovechamiento (*Quercus humboldtii*), 3.85 m<sup>3</sup> de la especie Encillo (*Weinmania pinnata*) y 3.85 m<sup>3</sup> de la especie Siete Cueros (*Tibouchina Lepidota*), en presunta contravención a lo dispuestos en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 1974 y 3 de la Resolución N° 076395 del 4 de agosto de 1995 expedida por CORPOURABA, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Cargo segundo: Mover** 3.85 m<sup>3</sup> de la especie Roble Tierra Fría, la cual se encuentra veda para su aprovechamiento (*Quercus humboldtii*), 3.85 m<sup>3</sup> de la especie Encillo (*Weinmania pinnata*) y 3.85 m<sup>3</sup> de la especie Siete Cueros (*Tibouchina Lepidota*), en el vehículo tipo camión estacas, marca Chevrolet, color blanco, placas WLX 192, N° de motor 4HK1-388837, N° de chasis 9GDFRR903GB024473, sin contar con Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015; 13 de la Resolución 1909 de 2017, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Tercero:** Una vez surtida la diligencia de notificación personal del auto que formuló pliego de cargos, **Faber Álvarez Del Rio**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.374.017 y **Wilmar Andres Vargas Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.048.017.485, no presentaron escrito de descargo.

|              |                        |                          |
|--------------|------------------------|--------------------------|
| CORPOURABA   |                        |                          |
| CONSECUTIVO: | 200-03-50-99-0167-2019 |                          |
| Fecha:       | 2019-05-02             | Hora: 07:25:02 Folios: 0 |

**AUTO**

3

**"Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"**

**Cuarto:** Que mediante Auto N° 454 del 10 de septiembre de 2018, se levanta parcialmente la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 444 del 06 de noviembre de 2018, al vehículo tipo camión estacas, marca Chevrolet, color blanco, placas WLX 192, N° de motor 4HK1-388837, N° de chasis 9GDFRR903GB024473.

**Quinto:** el presente procedimiento sancionatorio se abrió a periodo probatorio mediante Auto N° 062 del 22 de febrero de 2019. Incorporándose las siguientes pruebas:

**SEGUNDO:** INCORPORAR como elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta a la hora de tomar las determinaciones sobre las infracciones acaecidas y la responsabilidad que pueda derivarse dentro del presente procedimiento, los siguientes documentos:

1.- Oficio N° 2177 del 28/08/2018, suscrito por el Comandante de la Estación de Policía de Urrao Antioquia, donde solicita un Concepto Técnico al Director de La Territorial Urrao de Corpouraba, respecto al material (madera) incautado a los aquí investigados (fol. 1 cuaderno principal).

2.- Acta de verificación de productos forestales identificada bajo el TRD: 170-01-05-99-0009 del 28/08/2018, con ocasión de la solicitud hecha a través del oficio 2177 (fol. 2 c. p.).

3.- Oficio N° 2183 del 28/08/2018, suscrito por el Comandante de la Estación de Policía de Urrao Antioquia, donde deja a disposición del Director de La Territorial Urrao de Corpouraba, la madera decomisada (fol. 3 c. p.).

4.- Formato de Remisión para la Movilización de Productos de Transformación Primaria Provenientes de Cultivos Forestales y/o Sistemas Agroforestales con Fines Comerciales Registrados, identificado con N° 016-4521921 del ICA - Gerencia Seccional Antioquia del 28/08/2018 (fol. 4 c. p.).

5.- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129103 (fol. 6 c. p.).

6.- Informe Técnico de Infracciones Ambientales N° 1752 del 31/08/2018 (fols. 9 a 14 c. p.).

7.- Copia cédulas de ciudadanía de los señores FABER JERLEY ALVAREZ DEL RIO y WILMER ANDRES VARGAS VARGAS (fols. 25 y 26 c. p.).

8.- Formato de Cubicación Madera Decomisada R-AA-02 03, de fecha 11/09/2018 (fols. 48 a 53 c. p.).

9.- Documento de relación de remediación de madera - presentación bloques, expediente 0008/2018 (fols. 54 a 59 c. p.).

10.- Informe Técnico de Infracciones Ambientales N° 0085 del 13/09/2018, cuyo objeto es la remediación de la madera decomisada preventivamente (fols. 60 a 62 c. p.).

**"Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"**

**III.FUNDAMENTO JURÍDICO**

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de los actuado en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa indicando que Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.** Ante esta regulación proferida después de expedida la ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011", expone que "De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez recientemente el Consejo de Estado mediante sentencia No. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** "La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que **«[...] ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una

**AUTO**  
**"Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"**

vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

**IV. CONSIDERANDO**

Que en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, esta CORPORACIÓN en mérito de lo expuesto,

**V. DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO. -OTORGAR** el término de 10 días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que los investigados o presuntos infractores presenten sus alegatos de conclusión.

**ARTICULO SEGUNDO.-NOTIFICAR** Notificar personalmente el contenido de la presente actuación a los señores **Faber Álvarez Del Rio**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.374.017 y **Wilmar Andres Vargas Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.048.017.485. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO. -** Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

JOL

**JULIANA OSPINA LUJAN**  
**Secretaria general en funciones Jefe Oficina Jurídica (E)**

| Proyectó       | Fecha               | Revisó               |
|----------------|---------------------|----------------------|
| Julieth Molina | 26 de abril de 2019 | Juliana Ospina Luján |

EXP 170-165128-0008-2018